Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 apartado d) de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 86, apartado d) del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985, revocar la autorización administrativa para operar en el ramo de enfermedad concecida a la Entidad «Renacer, Sociedad Anónima, Compañía Española de Seguros».

Segundo.-Proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras en lo que se refiere exclusivamente al ramo de enfermedad, transcurridos que sean dos

meses desde la publicación de la presente Orden. Tercero.-Todas cuantas personas se consideren perjudicadas, podrán hacerlo constar ante la Dirección General de Seguros, paseo de la Castellana, número 44, en el referido plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7482

ORDEN de 5 de marzo de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Abundio Monterde Pérez» (expediente V-235/1986), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-ción de 30 de diciembre de 1986, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983 («Boletin Oficial del Estado» de 24 de septiembre), a la Empresa «Abundio Monterde Pérez» (expediente V-235/1986), documento nacional de identidad 19.741.543, para la instalación de un almacén de grano en Sinarcas (Valencia).

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha acedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Inte-

riores;
Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferentes; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias:

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, Las grandes áreas, polos, zonas y poligonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que el expediente, a que se refiere esta Orden, se ha iniciado dentro de aquel periodo de vigencia, conforme a las fechas de solicitud que figura en el apartado segundo

siguiente,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos; de conformídad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Abundio Monterde Pérez» (expediente V-235/1986), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del

Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 21 de abril de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los

impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo, Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7483

ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Labor Médica, Sociedad Anónima, de Seguros» (C-242) para operar en el Ramo de Acciden-tes (número I de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Labor Médica, Sociedad Anónima, de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Accidentes (número 1 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole, al propio tiempo, condicionado general, condicionado particular, solicitud del Seguro, bases técnicas y tarifas del Seguro Individual contra Accidentes. cas y tarifas del Seguro Individual contra Accidentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros.

7484

ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Sedel, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», (C-175) para operar en el ramo de enfermedad, (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Sedel Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de enfermedad (número 2 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de enfermedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7485

ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Omnia, Sociedad Anónima de Seguros Generales» (C-135) para operar en el ramo de defensa jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Omnia, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en solicitud de autorización para operar en el ramo de defensa jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, bases técnicas y tarifas del seguro de defensa jurídica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7486

ORDEN de 9 de marzo de 1987 que deja sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y a la designación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, como Interventores del Estado en la referida liouidación.

Ilmo, Sr.: Por Orden de 4 de febrero de 1987 este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Seguros, acordó la disolución de oficio de la Sociedad aseguradora «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y la revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29.1, f), 30.1, d) y 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado. En los apartados tercero y cuarto de la precitada Orden de 4 de

febrero de 1987, se acordó, asimismo, la intervención administrativa en la liquidación al amparo de lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, y en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, y la designación como Interventores del Estado en la liquidación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Del informe presentado con fecha 9 de febrero de 1987 por los citados Interventores del Estado y de la documentación anexa al mismo, resulta que en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona se sigue procedimiento universal de quiebra voluntaria y que en dicho proceso concursal se dictó auto de 29 de enero de 1987 en el que se declara en estado legal de quiebra voluntaria a «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y se nombra Comisario y Depositario de la quiebra a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Seguros, ha resuelto dejar sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y a la designación de los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Angel Cabo López y don Diego Gálvez Ochoa, como Interventores del Estado en la referida liquidación.

Madrid, 9 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7487

ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987 y para el Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986.

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.-La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987, o al Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, resultara de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentajo	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas Más de 3.200.000 pesetas	25 20 5	30 25 10

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por si y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo descen.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarado en la póliza del citado Seguro Integral el valor de la producción declarado para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre si.

Quinto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se consideraran descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7488

ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, plan 1987.

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Lúpulo resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agranos en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1,000,000 de pesctas	25	45
Más de 1,000,000 de pesctas	15	25